



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2866-SPA-2216

No. Folio: PAOT-05-300/200-14770-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2866-SPA-2216**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El establecimiento pone música en volumen excesivo (...) Tiene su estéreo a máximo volumen desde las 11am [sic] hasta las 5pm [sic] de lunes a viernes [hechos que tiene lugar en el predio ubicado en Avenida Prolongación División del Norte número 5087, colonia San Lorenzo la Cebada, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de

E



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2866-SPA-2216

No. Folio: PAOT-05-300/200-14770-2022

tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de emisiones sonoras.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana refiere las presuntas emisiones sonoras provenientes del predio ubicado en Avenida Prolongación División del Norte número 5087, colonia San Lorenzo la Cebada, Alcaldía Xochimilco.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se llevó a cabo una llamada telefónica con la persona denunciante, quien informó que las emisiones sonoras generadas en el predio ubicado en Avenida Prolongación División del Norte número 5087, colonia San Lorenzo la Cebada, Alcaldía Xochimilco, se perciben de manera intermitente, en ese sentido se acordó resolver la problemática en términos del artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el entendido de que esta entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario, por lo que se realizó un reconocimiento de hechos, durante el cual se tuvo comunicación con el encargado del lugar, a quien se le hizo del conocimiento sobre la investigación, invitándolo a que mantuviera el equipo de sonido en el interior del establecimiento, para que las emisiones sonoras no generarán molestas a los vecinos cercanos al lugar.

En seguimiento, mediante el oficio PAOT-05-300/200-12213-2022 notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2866-SPA-2216

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informaran la fecha y horario en que podría recibir al personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*. En ese sentido, se recibió respuesta por la persona denunciante de la cual se desprende lo siguiente: (...) *afortunadamente el responsable del negocio entendió y ha bajado el volumen de la música (...)*

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana refiere las presuntas emisiones sonoras provenientes del predio ubicado en Avenida Prolongación División del Norte número 5087, colonia San Lorenzo la Cebada, Alcaldía Xochimilco, por lo que personal adscrito a esta Entidad, realizó un reconocimiento de hechos donde se tuvo comunicación con el encargado del lugar, a quien se le hizo del conocimiento sobre los hechos denunciados, invitándolo a que mantuviera el equipo de sonido en el interior del predio, para que las emisiones sonoras no generaran molestias a los vecinos cercanos al lugar.
- En seguimiento, la persona denunciante, mediante correo electrónico manifestó que las emisiones sonoras las habían disminuido.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2866-SPA-2216

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14770-2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


ES/HA/MLCM